

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00028-00.

Auto interlocutorio No. 232.

Santiago de Cali, Julio trece -13- de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)Aclare por qué dirige la demanda contra el señor OSCAR FLAMINIO AMADOR CEDIEL, si se observa que en la ANOTACIÓN No.016 del certificado de tradición del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-272194 que obra a folios del 4 al 6 figuran como propietarios los señores AMADOR CEDIEL FERNANDO y ESPINOSA RAMIREZ DIANA ISABEL.

También en la ANOTACION Nro.014 del certificado de tradición del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-272223 figuran como propietario los mismos señores AMADOR CEDIEL FERNANDO y ESPINOSA RAMIREZ DIANA ISABEL.

Igualmente en la ANOTACION Nro.014 del certificado de tradición del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No.370-272222 figuran también como propietarios los señores AMADOR CEDIEL FERNANDO y ESPINOSA RAMIREZ DIANA ISABEL.

Es decir, que OSCAR FLAMINIO AMADOR CEDIEL no figura como propietario del inmueble.

2)Teniendo en cuenta el anterior punto de inadmisión No.1), se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que se sirva manifestar con claridad la clase de demanda que pretende adelantar, si es la EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL o únicamente la demanda EJECUTIVA, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en los Artículos 468 o 422 del C.P.G. y los títulos que aporta. Es decir:

- A. Si es una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, debe de aportar nuevo poder en el cual se dirija la demanda contra los señores FERNANDO AMADOR CEDIEL y DIANA ISABEL ESPINOSA RAMIREZ por cuanto son las personas que actualmente figuran como propietarias de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, tal como lo indica el Artículo 468 numeral 1. Inciso Tercero del C.G.G., en el mismo sentido debe de indicar en el escrito de la demanda, para lo cual debe aportar un nuevo poder y un nuevo escrito de demanda con las debidas correcciones.
- B. Si va a denunciar los bienes de la garantía hipotecaria y otros bienes de propiedad de los demandados, debe de dirigir la demanda únicamente como EJECUTIVA, aportando un nuevo poder y escrito de la demanda en el mismo sentido.

3)Indíquese el valor de la cuantía tal como lo indica el Art. 82 numeral 9. del C.G.P.

4)Indíquese el número de identificación y el domicilio del señor AMADOR CEDIEL FERNANDO quien también figura como propietario de los bienes inmuebles que son objeto de esta demanda. (Art. 82 numeral 2. del C.G.P.).

5) Apórtese un nuevo escrito de la demanda como mensaje de datos debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión y adecuada las prescripciones del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6) Adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y del Acuerdo PCSJA2020-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARASE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f78f84e9327c551baf5116828545eaf5e9b12751d09bccaec8d72ba7c05772

Documento generado en 13/07/2020 04:08:01 PM